



República De Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Alvarado - Tolima

Alvarado-Tolima, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### I.- Descripción del Proceso.

Radicado	730264089001-2022-00203-00
Clase de Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Edgar Gómez Hernández
Asunto	Seguir Adelante la Ejecución

### II.- Asunto por Tratar.

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, en la demanda ejecutiva de única instancia que promovió el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial, contra Edgar Gómez Hernández.

### III.- Antecedentes y Actuación Procesal.

3.1. Por la demanda introductoria solicitó la parte actora, que se librara mandamiento ejecutivo a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y en contra del demandado Edgar Gómez Hernández, petición que se acogió en providencia del 7 de diciembre de 2022 visto a folio 76 del cuaderno 1. También fue decretada la medida cautelar requerida, como pudo verificarse en la página 2 del cuaderno 2 por auto de la misma fecha.

3.2. El demandado, Edgar Gómez Hernández, fue notificado personalmente el 22 de marzo de 2023, conforme obra a folio 91 vuelto del cuaderno 1.

En el término que disponía para pagar y excepcionar, contestó demanda. Acerca de los hechos, estimó como ciertos los referentes a la suscripción y aceptación de los pagarés objeto de recaudo; no obstante, aclaró, que se acercó en distintas oportunidades a la entidad ejecutante para lograr un acuerdo de pago, sin obtener resultados positivos. Agregó, que la situación derivada del Covid-19, el fenómeno de la Niña y ser víctima de desplazamiento forzado, no le permitieron cumplir con sus obligaciones, problemática que era conocida por el Banco Agrario de Colombia S.A.

Por lo anterior, se opuso parcialmente a las pretensiones de la demanda; requirió, que se le otorgara un plazo para pagar o la posibilidad de suscribir un acuerdo de pago, así como el reconocimiento del amparo de pobreza.

167

3.3. Mediante auto del 4 de mayo de 2023, este Despacho reconoció el amparo de pobreza y designó Curador Ad Litem, tal y como ordena el artículo 154 de la Ley Adjetiva Civil. Enterada y aceptada<sup>1</sup> la designación, la curadora no realizó pronunciamiento alguno<sup>2</sup>.

#### IV.- Consideraciones.

Desde este momento ha de destacarse, que en el presente asunto se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales, indispensables para considerar válidamente establecido el contradictorio, como quiera que le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas vinculadas ostentan capacidad procesal y para ser parte; y finalmente, la demanda reúne los requisitos mínimos de Ley. Corolario a lo anterior y como se indicó al inicio de esta providencia, no se hacen patentes vicios o irregularidades que afecten la actuación.

El problema Jurídico sometido a este Juez consiste en determinar, si hay lugar a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo en contra de Edgar Gómez Hernández. La tesis central del Despacho es que se debe seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que los documentos objeto de recaudo reúnen los requisitos de la ley comercial para considerarse como un título valor, contiene una obligación clara, expresa y exigible, además porque no se evidencia hasta este momento su pago.

Con la demanda se allegó como prueba de la existencia de la obligación que se pretende recaudar, los pagarés Nro. 066276100008252, 066056100007110 y 4866470211640016 por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago obrante a folio 76 del cuaderno 1, la forma de pago y su vencimiento final.

Dichos documentos pagarés cumplen las exigencias establecidas en la ley mercantil como título valor y además las del artículo 422 del Código General del Proceso como título ejecutivo, por contener una obligación expresa, clara y exigible; es decir, que dice de manera expresa y clara quién es el acreedor, quién el deudor, el monto de la obligación y cuándo debe cumplirse; o sea, la fecha en que debe pagarse.

En este orden de ideas y como quiera que no fuese desvirtuado por ningún medio probatorio el título ejecutivo, se dispondrá en la sentencia seguir con la ejecución en la forma solicitada en la demanda y como se libró el mandamiento ejecutivo.

Adicionalmente, debe memorarse que el demandado no discutió la existencia, términos y vigencia de la obligación. En verdad, el señor Edgar Gómez Hernández reconoció que suscribió y aceptó los títulos valores reseñados, por lo que nada irregular puede predicarse respecto de estos. Si bien las justificaciones esgrimidas por el señor Gómez Hernández son

<sup>1</sup> Mediante correo electrónico del 2 de junio de 2023.

<sup>2</sup> Constancia secretarial del 28 de junio de 2023.

entendibles, no son suficientes para enervar la ejecución, siendo procedente continuar con el trámite.

#### V.- Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado- Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### VI.- Resuelve.

**Primero:** Sígase Adelante la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

**Tercero:** Sin costas a cargo de la ejecutada, de acuerdo con el artículo 154 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Decrétese el remate de los bienes sometidos a medidas cautelares, previo avalúo de los mismos para el pago de la obligación.

Notifíquese.

El Juez,

  
ALVARO DAVID MORENO QUESADA